

En este sentido, una ley que establezca sanciones efectivas a quien incurra en cualquier práctica discriminatoria ilegítima, en cualquier fase del empleo, en armonía con los principios constitucionales, cumpliría una función de carácter tuitivo, al mismo tiempo que serviría como una vía de concientización de los empleadores en cuanto a la aplicabilidad de criterios de igualdad a la hora de la toma de decisiones dentro de su empresa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
REFORMA DEL TÍTULO XI AL CÓDIGO DE TRABAJO
ADICIONADO MEDIANTE LEY N° 8107
DE 18 DE JULIO DE 2001

Artículo único.—Refórmense los artículos 618, 619, 620, 621, 622, 623 y 624 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 618.—Prohíbese todo tipo de discriminación en el empleo, así como en las actividades de orientación y formación profesional.

Artículo 619.—

- a) Debe entenderse por discriminación en el empleo toda distinción, restricción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato durante el acceso al mismo, la vigencia del contrato o su extinción, basadas en motivos de raza, color, sexo, lenguaje, religión o convicciones, opinión política, origen social, minoría nacional, discapacidad o enfermedad, edad, orientación sexual, entre otros.
- b) Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en las calificaciones razonables y necesarias exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación; tampoco lo serán las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otras leyes o convenios ratificados por Costa Rica.

Artículo 620.—Queda prohibido a todo empleador discriminar de forma directa o indirecta, expresa o implícita, al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador.

Todas las personas sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por el patrono o la parte contratante.

Artículo 621.—Todos los trabajadores que desempeñen un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, condiciones, oportunidades, jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna.

Artículo 622.—Prohíbese el despido de los trabajadores que entrañe razones discriminatorias.

Artículo 623.—Toda discriminación en cualquiera de las fases del empleo, incluida la de contratación, podrá ser denunciada ante los tribunales de trabajo.

Artículo 624.—El incumplimiento de la prohibición de discriminar en el empleo, según las precisiones de los artículos anteriores, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Quienes efectúen distinciones, restricciones, exclusiones o preferencias entre diversas personas y que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato durante el acceso al trabajo, durante la vigencia del contrato laboral o para su extinción, basados en motivos de raza, color, sexo, lenguaje, religión o convicciones morales, opinión política, origen social, minoría nacional, discapacidad o enfermedad, edad, orientación sexual serán sancionados con una multa que el juez establecerá entre cinco y diez salarios base, en los términos del artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.
- b) Todo acto discriminatorio llevado a cabo durante la vigencia del contrato de trabajo, deberá ser suspendido de forma inmediata, atendiendo a la garantía y respeto del principio de igualdad y no discriminación, asimismo, deberán repararse al trabajador los daños y perjuicios de orden moral y material que resulten.

Una vez presentada una denuncia de este tipo, ante el Ministerio de Seguridad Social o ante los tribunales de trabajo, el trabajador se encontrará amparado por un fuero especial de protección, y no podrá ser despedido, sino por causa verdaderamente justificada.

- c) Todo despido basado en razones, será absolutamente nulo, conllevará la obligación patronal de reinstalación del trabajador y el pago del importe de los salarios caídos. En caso de que el trabajador no optara por la reinstalación, el patrono deberá pagarle además de la indemnización por cesantía a que tuviere derecho, los daños y perjuicios sufridos.

Cualesquiera de estas sanciones podrán ser gestionadas ante el juez de trabajo. Presentada la solicitud el juez dará la audiencia al empleador en los siguientes cinco días dentro de los cuales el demandado podrá oponer excepciones, tanto previas como de fondo y ofrecer la prueba

correspondiente. De la oposición formulada se dará audiencia por tres días al actor para proponer su contra prueba. La sentencia se dictará dentro del plazo de diez días que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que termine la práctica de las pruebas.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 19 de noviembre del 2002.—1 vez.—C-64800.—(90423).

N° 15.052

CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE PARA UNA REFORMA
GENERAL A LA CONSTITUCIÓN DE 1949

Asamblea Legislativa:

La Constitución Política cumplió 53 años de promulgación el pasado 7 de noviembre. Pero, nuestra Carta Magna podría decirse que tiene más edad, pues la Constitución de 1949, toma como columna vertebral el texto constitucional de 1871. La nuestra ha sido una Constitución con muchas fortalezas y virtudes, porque sus bases han resistido más de un siglo de cambios profundos. Sin embargo, no significa que haya permanecido inalterable, pues de sus 197 artículos, 54 han sido reformados desde 1949 y 4 de ellos han sido variados en más de una oportunidad.

Desde 1949, han existido 12 intentos de Convocatoria a una Asamblea Constituyente, casi podríamos decir que en cada legislatura se realiza un intento por reformar nuestra Carta Magna, pero este cometido no se ha concretado. No obstante, que no se haya realizado una reforma general, podríamos concluir que la Constitución ha sido variada en más de una cuarta parte, por cuanto han sido reformados 54 artículos de la misma como se indicó supra. En la actualidad, tenemos una Constitución hecha a base de remiendo. Además, no podemos dejar de mencionar, que las interpretaciones hechas por la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones derivan en una Carta Magna no escrita mucho más grande que la que aparece impresa.

Y si revisamos el aspecto de las reformas que esperan ser estudiadas tenemos, que en las últimas dos décadas, se han presentado 281 proyectos de reforma a la Constitución y en la actualidad existen en la corriente legislativa 54 proyectos de reforma a uno o varios artículos de ese cuerpo normativo, para una propuesta total de reformar 56 artículos. Ello daría que hay iniciativa para reformar más de una cuarta parte de la Constitución Política. Ahora hay que indicar que muchas de las propuestas se concentran en materia del Poder Legislativo, las instituciones autónomas, los órganos de control, el referéndum, recientemente aprobado, las garantías ambientales y el presupuesto. Esta revisión de cifras refleja la necesidad de un cambio constitucional de mayor envergadura que el realizado hasta hoy.

Cabe además destacar que, la mayoría de los países de América Latina, cuentan con cartas constitucionales aprobadas recientemente. La nuestra es una de las más antiguas del continente, aunque esto en sí mismo no es un problema. Los aspectos negativos derivan de la urgencia de reflexionar sobre algunos temas que tienen que ver con el tipo de sociedad que deseamos y la efectividad del sistema democrático, que por su profundidad y complejidad requieren ser debatidos en el seno de una Constituyente.

Sugerimos en esta exposición de motivos una lista de temas, que podría entenderse como una “Ley de Bases”, que a nuestro criterio deberá debatir y decidirse en la Asamblea Constituyente:

UNA NUEVA ECUACIÓN DEL PODER Y LA
LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA
(División de Poderes)

- El régimen presidencialista.
- Funciones del Gobierno y la Administración.
- Conceptualización del régimen jurídico de la Administración Pública.
- La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno de ordenamiento jurídico.
- Los órganos de la Administración son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
- La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las particularidades de los derechos de sindicación y de convención colectiva, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
- La Administración Pública – Sus principios Constitucionales.
- Voto de censura.
- Ministerios: número y ramos por ley.
- Límites a los decretos de necesidad y urgencia.
- Prohibición de la delegación legislativa.
- El paso del Estado central un Estado descentralizado.
- Redistribución del poder y de las competencias.
- Decisión regional- Transferir toma de decisiones a las regiones.
- ¿Es funcional la división territorial?.
- Método para la fusión de cantones.

- Método para la creación de nuevos cantones.
- Creación de regiones de desarrollo.
- Integración y tratados internacionales.
- Control Parlamentario sobre la conducción de las relaciones internacionales.
- Participación del Poder Legislativo en el proceso de nombramiento de los representantes diplomáticos del país.
- Neutralidad y renuncia a la guerra como medio de solución de conflictos internacionales.
- Normas generales del Derecho Internacional como parte integrante del ordenamiento interno y su obligatoriedad y eficacia para crear derechos y deberes de modo inmediato para los habitantes del territorio nacional.
- Redistribución de recursos económicos.
- ¿Debe romperse el monopolio de los partidos políticos para la elección de las autoridades locales?
- ¿Debemos dar lugar al Parlamentarismo?
- ¿Debemos seguir con una Constitución rígida?
- Cambio del Poder Legislativo. //Parlamentos regionales// Parlamento nacional// Federalismo.
- La mora legislativa.
- Atribuciones del Ejecutivo- Ministerios a reserva de ley.
- Poder Judicial- Participación directa del pueblo en la Administración de la Justicia: Conformación de Jurados y Escabinado.
- ¿Debe la Sala Constitucional ser un órgano con legitimidad democrática?
- Funciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

POR UNA SOCIEDAD SIN DISCRIMINACIONES (Igualdad)

- Adecuación de las garantías sociales e individuales a la jurisprudencia de la Sala Constitucional. (Hábeas Corpus; Hábeas Data; Amparo; defensa de la competencia, del usuario y del consumidor; protección de los intereses difusos).
- Eliminar la confesionalidad del Estado.
- A qué garantías ambientales debemos dar rango constitucional.
- Identidad étnica y cultural.
- Estímulo y protección del ahorro en todas sus formas por parte del Estado.
- Disciplina y coordinación del ejercicio del crédito.
- Reconocimiento de la participación del Estado en la economía y la inversión en la actividad productiva del país.
- Garantías económicas.
- Progresividad del Sistema Tributario.

POR UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA RENOVADA Y DINÁMICA

(representatividad; periodicidad y participación electoral)

- Elección directa.
- Reducción o ampliación de los mandatos.
- Reelección.
- Función electoral=monopolio partidos políticos.
- Extensión de las sesiones ordinarias.
- Simplificación del trámite de sanción de las leyes.
- Estado de excepción.
- Juicio político.
- Mayorías especiales para la sanción de determinadas leyes.
- Mecanismos de democracia semidirecta (Referéndum e Iniciativa Popular).

EL CONTROL Y LA TRANSPARENCIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

(responsabilidad y publicidad)

- Órganos auxiliares.
- Contraloría General de la República.
- Defensor del pueblo.
- Ministerio Público.
- Control legislativo.
- Jurado de enjuiciamiento.
- Voto de censura: La Asamblea Legislativa podrá censurar a un Ministro, por acuerdo de dos terceras partes de los miembros y solicitar su remoción. El Presidente de la República deberá atenerse a este seguimiento.
- Sesión pública para el acuerdo de los jueces.
- Comisiones legislativas de investigación.
- Facultad de la Asamblea Legislativa y de sus comisiones para solicitar la presencia de cualquier funcionario y de los particulares.
- Facultad de las Comisiones de Investigación para producir prueba, aplicando por analogía las normas de los procesos administrativos, civiles y penales, pero con el debido respeto de los derechos de secreto de las comunicaciones y la intimidad.
- Las resoluciones que se adopten en la Asamblea Legislativa sobre la base de un informe de una comisión de investigación están exentos de toda revisión judicial, si bien los órganos del Poder Judicial serán libres en la apreciación y enjuiciamiento de los hechos que hayan dado origen a la investigación.
- Observancia de las reglas del debido proceso para los investigados.
- Presupuesto: El Presupuesto regirá durante el año económico, sin embargo se podrá prever para determinadas partes del Presupuesto que rijan para períodos distintos.
- Nombramiento de funcionarios de los órganos de control.

Entendemos de la autonomía de la Asamblea Constituyente para definir la temática por tratar, pero creemos de capital importancia la inclusión de los temas sugeridos aquí.

En las reflexiones sobre este tema han participado, a lo largo de muchos años, personas entre las que se encuentra el Presidente de la República Daniel Oduber Quirós 1974-1978, el Lic. José Miguel Villalobos Umaña, el Lic. Víctor Ramírez Zamora, el Lic. Jorge Urbina Ortega, el Lic. Juan Manuel Villasuso, el Lic. Humberto Arce Salas, el Dip. Roberto Bonilla Gamboa 1974-1978, el Lic. Rodrigo Oreamuno Blanco, el Lic. Guillermo Pérez Merayo, el Lic. Alexis Gómez Guillén, el Lic. Eladio Trejos Flores, el Lic. Jorge Enrique Romero Pérez, el Lic. Óscar Barahona Streber, el Lic. Fernando Ortuño Sobrado y el Lic. Néstor Mourelo.

En la investigación y redacción han participado por el despacho, el Lic. Óscar Hernández Cedeño, el Lic. Marco Vásquez Víquez y la Máster Sonia Betrano Valverde.

El proyecto pretende generar un debate nacional sobre los grandes temas.

Por las anteriores consideraciones, solicito a las señoras y los señores diputados la aprobación de este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA UNA REFORMA GENERAL A LA CONSTITUCIÓN DE 1949

Artículo 1°—Convócase a una Asamblea Nacional Constituyente para que realice la reforma general a la Constitución Política de 1949.

Artículo 2°—La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por cuarenta y cinco diputados electos conforme al siguiente procedimiento: treinta y ocho diputados representarán a los partidos políticos debidamente inscritos según papeletas integradas por diecinueve lo harán por lista nacional y diecinueve por distrito electoral. Los distritos electorales quedan a elección del partido. Los restantes siete diputados que conformarán la cifra de cuarenta y cinco personas, no requieren pertenecer a ningún partido político, para su postulación y participación requerirán sólo el tres por ciento (3%) de adhesiones. Adicionalmente, podrán participar en la Asamblea Constituyente con voz, pero sin voto, los ex presidentes de la República, en esa condición.

Artículo 3°—La convocatoria a elecciones la hará el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El Presidente de la República debe referirse al tema de la Convocatoria a la Constituyente, en el discurso del primero de mayo inmediato a la convocatoria.

Las elecciones se celebrarán dentro del año posterior a la vigencia de esta Ley, y la Asamblea se instalará quince días después de la firmeza de la declaratoria de elección.

Artículo 4°—La remuneración de los diputados Constituyentes será la misma establecida para los diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 5°—La Asamblea Nacional Constituyente elegirá su directorio y comisiones, dictará el reglamento de debates, el sistema de votación y demás normas que la rijan y nombrará al personal auxiliar necesario.

Artículo 6°—La Asamblea Nacional Constituyente podrá conocer diferentes propuestas de reforma a la Constitución Política, resolviendo libremente acerca de su contenido.

Artículo 7°—Las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente se celebrarán en la capital de la República y serán públicas. La sesión de instalación se realizará en el Colegio San Luis Gonzaga como homenaje a los ex-combatientes del año de 1948 de ambos bandos y a los diputados Constituyentes del 49.

Artículo 8°—El Tribunal Supremo de Elecciones preparará un presupuesto para hacer efectivo el funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Este presupuesto no podrá ser objetado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9°—La Asamblea deberá aprobar la reforma general en un plazo máximo de un año a partir de su instalación. Una vez sancionada, se declarará disuelta por haber cumplido su cometido.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 19 de noviembre del 2002.—1 vez.—C-64820.—(90424).

N° 15.053

ASIGNACIÓN SOCIAL PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA Y POBREZA GENERAL Y PARA QUIENES TENGAN BAJO SU CUIDADO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Asamblea Legislativa:

Los efectos de la crisis económica en todo el mundo y las diferentes políticas de estabilización económica que se han aplicado para paliarla, en los diferentes países subdesarrollados, han golpeado muy especialmente, a los pobres y de estos con particular énfasis a los sectores más vulnerables: los niños, las mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad.